

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 06 SEP 2022

VISTO:

El Memorándum N° 0654-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de setiembre de 2021, el Oficio N° 232-2021-JUS/TS-SDJE con fecha de recepción el 06 de agosto de 2021, el Informe N° 593-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST/PAD de fecha 01 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, según acta de registro de audiencia juzgamiento de fecha 27 de junio del 2017 a fs. 46, del Expediente Judicial N° 02653-2016-0-2501-JR-LA-06, el Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el ítem de acreditación de la presencia de los intervinientes, respecto a la demandada Gobierno Regional de Ancash, literalmente señala que, "Se deja constancia de su incomparecencia. Pese a estar válidamente notificado, conforme se advierte de autos. En esa secuela del proceso se tiene la sentencia dictada mediante Resolución N° 6 de fecha 28 de junio de 2017 a fs. 43, el mismo que quedó consentida mediante la Resolución N° 7 de fecha 11 de julio de 2017 a fs. 31.

Que, con el Oficio N° 578-2019-GRA-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 24 de noviembre de 2019 a fs. 128, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió al Presidente del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el expediente referente a la inconducta funcional cometida por anteriores Procuradores Públicos Adjuntos del Gobierno Regional de Ancash, al amparo del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, siendo entre ellos los Abogados RENZO PAOLO MEDINA CADILLO, ANGEL FERNANDO YLDEFENSO NARRO y JOSE LUIS ROJAS MANTILLA;

Que, en respuesta mediante Oficio N° 232-2021-JUS/TS-SDJE de fecha 06 de agosto de 2021 a fs. 289, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunica la Resolución N° 073-2021/SDJE-TS, donde recomienda al Gobernador



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 228 -2022-GRA/GGR

Regional del Gobierno Regional de Ancash inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, por su actuación como Procurador Público Adjunto Regional, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, de acuerdo a los fundamentos expuestos del considerando 16 al 24 de la resolución en mención;

Que, con el Oficio N° 1074-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 26 de agosto de 2021 a fs. 293, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite adjunto el Memorándum N° 1295-2021-GRA/GGR de fecha 20 de agosto de 2021 a fs. 291, y demás actuados del presente caso, a la Sub Gerencia de Recurso Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para inicio de cómputo de plazo de prescripción.;

Que, mediante Memorándum N° 0654-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de setiembre de 2021 a fs. 294, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite el expediente CASO PAD N° 236-2021-GRA/ST-PAD, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, señalando que tomó conocimiento de la presunta falta administrativa y por lo que remite el expediente para que se prosiga con la investigación de acuerdo a competencia.;

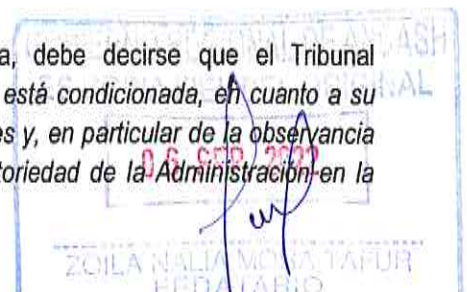
Y, finalmente mediante Proveído de Acumulación de fecha 23 de agosto de 2022 a fs. 295, se cumula el Caso N° 139-2019-GRA/ST-PAD al Caso N° 273-2021-GRA/ST-PAD, toda vez que este último versa sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos;

Referente al debido procedimiento y el derecho a la defensa

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)", Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)", Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

Sobre el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228 -2022-GRA/GGR



prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman", Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Con relación a las anteriores, es preciso tener en consideración lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Título Preliminar, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- i. Numeral 1.1. Principio de legalidad, prescribe que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ii. Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, prescribe que: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, en razón a los preceptos legales citados precedentemente existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales, tales como el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Sobre la competencia del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

El artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe que *"Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".*

Por lo que, con relación a la competencia para la atención del presente caso, el numeral 26.3 del Decreto Legislativo N° 1068, establece *"En relación a los Procuradores Públicos Regionales, podrá recomendar al Presidente del Gobierno Regional el inicio del procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional"*, asimismo, el numeral 8.2 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE sobre Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, dispone que de encontrarse indicios razonables de algún perjuicio al Estado por inconducta funcional, el Tribunal de Sanción recomienda al Presidente Regional el inicio del proceso disciplinario respectivo, respetando los principios consagrados en el Decreto Legislativo N° 1068 y en el Lay N° 27444 en lo que fuera aplicable.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 228-2022-GRA/GGR

Es así que en el caso de los Procuradores Públicos Regionales, el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, tiene competencia únicamente para recomendar al Gobernador Regional, el inicio del proceso administrativo disciplinario de verificarse algún perjuicio al Estado debido a su actuación, siempre y cuando su conducta se subsuma en alguno de los supuestos de inconducta funcional (falta disciplinaria) establecidos en el artículo 58° del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

En ese entendido, mediante Oficio N° 232-2021-JUS/TS-SDJE con fecha de recepción el 06 de agosto de 2021, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunica la Resolución N° 073-2021/SDJE-TS, quien ha desarrollado las diligencias preliminares de investigación y fundamentos de decisión, recomendando al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, por su actuación como Procurador Público Adjunto Regional, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, de acuerdo a los fundamentos expuestos del considerando 16 al 24 de la citada resolución.

Respecto a los plazos de prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

Es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces (subrayado nuestro).

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma (subrayado nuestro).

También, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces" (resaltado nuestro).

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228 -2022-GRA/GGR



En esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC, señala en sus numerales:

2.7. *Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (...).*

2.8. *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

Concluyendo en su numeral 3.1. *En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.*

Cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Es así que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Referente al deslinde de responsabilidad por inacción administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado (resaltado nuestro).

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (resaltado nuestro).



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 228 -2022-GRA/GGR

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión:

3.3. *En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.*

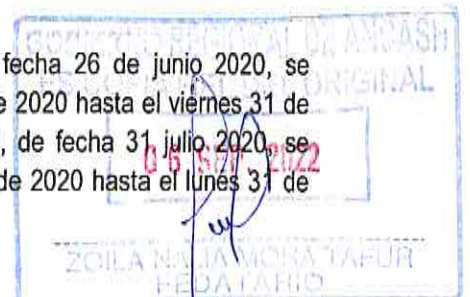
Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que *En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.*

Por lo que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De la suspensión del cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo, y en el supuesto de prescripción del régimen disciplinario

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, asimismo, mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, de fecha 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 228-2022-GRA/GGR



agosto de 2020, y finalmente mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, de fecha 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Por cuanto, se colige que la suspensión de plazos administrativos, a efectos de proceder con el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inició a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, reiniciándose el cómputo a partir del 01 de octubre de 2020.

Asimismo, señalar que la Entidad tiene la obligación jurídica de que antes de ejercer la potestad disciplinaria, primero se revisa el transcurso de los plazos de prescripción, y en atención al Principio de Irretroactividad se aplica al presente el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley. Y, de transcurrir el plazo por la fecha de la comisión de los hechos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Al respecto es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"* (Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero). Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En tal sentido, de la revisión de los actuados se tiene que, en atención al Oficio N° 578-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de noviembre de 2019, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite al Gobierno Regional de Ancash el Oficio N° 232-2021-JUS/TS-SDJE con fecha de recepción el 06 de agosto de 2021, con lo cual adjunto comunica la Resolución N° 073-2021/SDJE-TS, el mismo que con todo sus actuados es puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, mediante Oficio N° 1016-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD el 26 de agosto de 2021, con fines de dar inicio el computo de plazo de prescripción, entendiéndose que esta fecha el Gobierno Regional de Ancash a través de la Oficina de Recursos Humanos, toma conocimiento de la presunta falta administrativa cometida el 27 de junio de 2017 por el servidor Ángel Fernando Yldefonso Narro en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, conforme se advierte del ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA JUZGAMIENTO del Sexto Juzgado Laboral del Santa, donde señalan que el citado procurador no habría asistido a la audiencia programada pese encontrarse debidamente notificado; siendo ello así, estando en el estadio del presente proceso ya habría transcurrido el plazo correspondiente de tres (3) años de cometida la falta, y teniendo en



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 228-2022-GRA/GGR

cuenta la suspensión y reinicio de plazos en los procedimientos administrativos, correspondería la fecha de prescripción el 12 de enero de 2021, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". Por lo tanto, es de advertir que ya ha vencido el plazo legal de prescripción de tres (3) años establecido para el inicio de las acciones administrativas, computados a partir de cometida la falta, conforme al siguiente cuadro:

Comisión del hecho (Acta de Registro de Audiencia de Juzgamiento)	Término de plazo de tres (3) años para que opere la prescripción	Toma de conocimiento por la SGRH-GRA (Oficio N° 1016-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD)	Suspensión de plazos en procedimientos administrativos (Res. de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; y demás decretos supremos)	Reinicio del plazo en los procedimientos administrativos	Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
27/06/2017	27/06/2020	26/08/2021	16/03/2020 al 30/09/2020	01/10/2020	12/01/2021

Como es de advertir, pese lo informado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la misma Entidad, con fines de dar inicio el cómputo de plazo de prescripción, se evidencia claramente que el presente procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito, incluso antes de la comunicación de recomendación de inicio de proceso administrativo disciplinario contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, por parte de la Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo que, corresponde declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el inicio de proceso administrativo disciplinario oportunamente.

Consecuentemente, del análisis de los actuados, y en virtud de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, por lo que en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a que el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emitió el Oficio N° 232-2021-JUS/TS-SDJE, con lo cual comunica la Resolución N° 073-2021/SDJE-TS, sobre la recomendación al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, por su actuación como Procurador Público Adjunto Regional, por la presunta comisión de las inconductas funcionales previstas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 228-2022-GRA/GGR

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente Resolución al señor **ÁNGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Dr. Victor A. Sotelo Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL



